

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Francella Navarro Moya		
Fecha/hora gestión	12/09/2025 12:54	Fecha/hora resolución	12/09/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202500001804
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202500001633	21/08/2025 07:34	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
800202500001632	20/08/2025 23:35	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Parcialmente con lugar	No aplica
800202500001631	20/08/2025 21:37	GABRIELA SUAREZ GARITA	CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante los documentos n.º 800202500001631, n.º 800202500001632; ambos del veinte de agosto de dos mil veinticinco y n.º 800202500001633 del veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, la empresa Centro Infantil La Casita S.A.; la señora Ivannia Verónica Castillo Quirós -persona física- y la empresa Wellness Vida Óptima S.A.; respectivamente, interpusieron recurso de objeción contra el pliego de condiciones, en el trámite de la Licitación Mayor n.º 2025LY-000005-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de Centro de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral para adquirir Servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y Servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina.

II. Que mediante auto n.º 8052025000001774 de las 20:14 horas del veintidós de agosto de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida e incorporada al expediente electrónico del trámite.

III. Que mediante auto n.º 8052025000001863 de las 11:23 horas del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco esta División previno a la Administración a fin de que atendiera la audiencia especial tomando en consideración tanto el criterio técnico como el legal respectivo. La Administración dio respuesta mediante documento n.º 8062025000003559; no obstante, no atendió la audiencia especial integrando el criterio legal, sino que procedió a remitir el mismo de forma separada.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202500001633 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR WELLNESS VIDA ÓPTIMA S.A. Para los efectos de la resolución, debe indicarse, en primer término que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma tal que, a efectos de esta resolución, se hará referencia sucinta a dichos argumentos cuando así se requiera para una mayor comprensión; en segundo lugar, se entiende que el recurso de objeción se interpuso contra el pliego de condiciones publicado el 8 de agosto de 2025.

A) Sobre requisitos de admisibilidad y metodología de evaluación. Criterio de la División. La parte recurrente hace referencia al documento n.º DNCC-OF-DRPC-083-2025 y destaca el punto 3.3 respecto de los requisitos de admisibilidad de los oferentes, específicamente al indicar que “No se tomarán en cuenta ofertas con menos 5 años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación”; no obstante, en cuanto al punto 3.5 de la metodología de evaluación destaca que se requiere que el oferente acredite al menos dos años de experiencia en la comercialización de los servicios de la contratación; lo que estima contradictorio; además, dentro del 25% que se asigna a la experiencia no hay calificación para las empresas con un mínimo de 2 años, dado que se asigna puntaje a partir de los 5 años. Sumado a lo anterior destaca que se asigna 25% a la empresa que tenga más de 12 años de inscrita en tributación, imponiendo una doble imposición del requisito de experiencia y una limitante de participación, sin que se aporte la justificación técnica respectiva.

La Administración acoge parcialmente en cuanto a precisar que la experiencia mínima requerida en admisibilidad será de 5 años y es solo para verificar idoneidad básica, y se corregirá la mención a 2 años en la acreditación de experiencia en el apartado de Evaluación. Respecto de la experiencia ponderada 25% indica que constituye un criterio técnico diferenciador y se encuentra justificado técnicamente mediante el Estudio Técnico – Impacto de la Experiencia DNCC-DRPC-AGE-OF-0284-2025 y al Estudio Técnico de Ponderación DNCC-DRPC-AGE-OF-0285-2025. Por lo tanto, mantiene la ponderación del 25% por ser proporcional y esencial para garantizar continuidad y calidad. Además estima que no se limita la participación de potenciales oferentes ni representa una contradicción en tanto la finalidad de los requisitos de admisibilidad es distinta al sistema de evaluación; sumado a que los factores de ponderación dentro del sistema de evaluación son de diseño discrecional de la Administración siempre que cumplan con las reglas de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad; como en el caso particular. Finalmente destaca que el recurrente no fundamenta en qué radican las falencias respecto del sistema de evaluación dispuesto en el pliego cartelario.

Al respecto, este órgano contralor constata que la Administración decidió acoger parcialmente en cuanto a precisar que la experiencia mínima requerida en admisibilidad será de 5 años y se limitará a verificar idoneidad, además de corregir la mención de los 2 años referido en el punto 3.5 sobre la metodología de evaluación; no obstante, respecto de los alegatos relacionados con la experiencia ponderada de un 25% se constata que se cuenta con el criterio técnico; además que el recurrente no desvirtúa con prueba el estudio técnico que determina la ponderación requerida, omitiendo las razones por las cuales la ponderación no aporta valor. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

B) Sobre incorporación de criterios de compra pública estratégica. Criterio de la División. La empresa recurrente solicita se establezca como requisito de admisibilidad la experiencia de las empresas igual o superior a 5 años; y se ajuste el Sistema de Evaluación de la siguiente manera: Precio 85%, PYME 10%, criterio de inclusión 5%. Con ello se elimine del Sistema de Evaluación de Ofertas la variable del 25% para la experiencia y el criterio de cercanía geográfica, dado que es un requisito muy específico que limita la participación.

La Administración rechaza tal pretensión y sobre el particular indica que existe el estudio técnico de ponderación n.º DNCC-DRPC-AGE-OF-0285-2025 mediante el cual se demuestra que la distribución actual (Precio 55%, Experiencia 25%, Cercanía 10%, Inclusión 5%, PYME 5%) es razonable, proporcional y garantiza equilibrio entre eficiencia económica y calidad del servicio y que dar un peso excesivo al precio comprometería la continuidad y seguridad de la atención a la niñez. Agrega que los rubros definidos dentro del sistema de evaluación responden a una facultad discrecional de la Administración y que el recurrente omite el ejercicio de fundamentar el por qué en el caso particular no puede cumplir con los parámetros y factores dispuestos en el Sistema de Evaluación.

La Administración aporta por separado el criterio legal en el que se indica, que respecto de los criterios de compra pública estratégica, deberá la parte técnica atender el agravio; sin embargo, el recurrente no aporta prueba que fundamente su pretensión.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso es necesario puntualizar que el artículo 88 de la LGCP dispone la necesidad de acreditar vicios de procedimiento o violación del ordenamiento regulador de la materia, como parámetros contra el pliego de condiciones; a efectos que éstos puedan ser reclamados mediante el recurso de objeción. Igualmente este órgano contralor ha señalado desde el oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999, las características que deberá observar la Administración al momento de establecer el sistema de evaluación, indicando que las mismas corresponden a: completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad; aspectos que en caso de disponerse en la propuesta cartelaria alguna omisión o contradicción al respecto, obligan a que la parte que recurre a fundamentar en qué radican esas falencias, a efecto de demostrar a este órgano contralor la improcedencia del sistema propuesto en el pliego de condiciones. Para el caso en concreto, la objetante no demuestra la falta de incorporación en el sistema de evaluación de alguna característica de las antes citadas, restringiéndose a solicitar que se elimine el rubro de la experiencia y proponiendo otros rubros a considerar, pero sin aportar un ejercicio que demuestre por qué deberían eliminarse los factores que discrecionalmente consideró la Administración. Es por ello, que estima este órgano contralor que se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción en este punto, en virtud de la falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1. Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y **deberá brindarle la debida publicidad**. **2.3.** Pese a que, mediante documento n.º 8052025000001863 de las 11:23 horas del 4 de setiembre del 2025 se previno a la Administración atender la audiencia especial que fue conferida mediante auto n.º 8052025000001774 de las 20:54 horas del 22 de agosto de 2025 consolidando tanto el criterio técnico como el legal; no obstante, remitió el criterio legal sin integrarlo; con lo cual se le recuerda a la Administración la importancia de atender las audiencias de esta Contraloría General en tiempo y forma. **2.4** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR IVANNIA CASTILLO QUIRÓS. Para los efectos de la resolución, debe indicarse, en primer término que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma tal que, a efectos de esta resolución, se hará referencia sucinta a dichos argumentos cuando así se requiera para una mayor comprensión; en segundo lugar, se entiende que el recurso de objeción se interpuso contra el pliego de condiciones publicado el 8 de agosto de 2025.

A) Sobre el requisito de diplomado en educación preescolar. Criterio de la División. En el caso, indica la parte recurrente que en el documento "Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-083-2025 Decisión Inicial", punto "a". Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Servicio de Atención Integral de Infantes)", requisito "i", se solicita expresamente: "Segundo año aprobado completo en una carrera universitaria o parauniversitaria de Educación Preescolar, 60 créditos ganadas en el área de Educación Preescolar y dos años de experiencia en labores relacionadas con la especialidad del puesto Atención Integral de Infantes o diplomado en Educación Preescolar (se exige de la experiencia si cuenta con más de 90 créditos aprobados). Deberá presentarse la documentación atinente a la carrera de Educación Especial." y sobre este particular estima que se debe ampliar el requisito e incluir la carrera de Educación en Primaria I y II ciclo, dada la población que se pretende atender.

La Administración al atender la audiencia especial conferida acoge parcialmente esta observación, ampliando el requisito académico a Educación Preescolar y/o Educación Primaria (I y II Ciclo). Este ajuste asegura mayor pertinencia con la población de 7 a 13 años atendida en los CEN-CINAI, garantizando competencias pedagógicas para refuerzo y acompañamiento. La medida se ajusta al principio de razonabilidad del art. 40 LGCP.

Al respecto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar parcialmente la objeción, dado que no incluye a otros diplomados o títulos en carrera de educación primaria, lo cual la objetante no fundamenta a efectos de demostrar su equivalencia, sino que lo acota a ampliar el requisito e incluir la carrera de Educación Primaria I y II Ciclo. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Advirtiendo sobre el particular que deberá darle debida publicidad a la ampliación del requisito.

B) Sobre la metodología de evaluación. Criterio de la División. El punto 3.5 Metodología de Evaluación del documento denominado "Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-083-2025 Decisión Inicial" dispone "Experiencia (25%) de acuerdo con el siguiente cuadro: El oferente deberá acreditar al menos dos años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación. Se tomará como punto de partida, desde la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar la actividad económica acorde con lo solicitado en el presente pliego de condiciones." y establece: más de 12 años 25%, más de 8 años y menos de 12 años 15% y de 5 años a menos de 8 años 5%.

Sobre este aspecto la parte recurrente señala, en síntesis, que el término "con experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación" es ambiguo y se presta para interpretaciones subjetivas que no permiten una calificación objetiva de las ofertas, además el pliego es omiso en indicar el tipo de documentación que se deberá presentar para demostrar la experiencia, como un elemento fundamental.

La Administración acepta la necesidad de precisión y señala que la experiencia evaluable se refiere a la prestación de servicios de atención infantil o apoyo institucional equivalente (público o privado), siendo comprobada con contratos, actas de recepción, constancias de buena ejecución o certificaciones de clientes. Se mantiene la ponderación del 25% por su impacto en continuidad y calidad, respaldada en el Estudio Técnico – Impacto de la Experiencia DNCC-DRPC-AGE-OF-0284-2025 y el Estudio Técnico de Ponderación DNCC-DRPC-AGE-OF-0285-2025. Recalca que la Contraloría ha reconocido la validez de la experiencia como criterio diferenciador cuando está debidamente justificada.

La Administración aporta por separado el criterio legal y sobre este particular señala que según el pliego de condiciones y el objeto contractual se determina con claridad el tipo de actividad económica que se requiere para efectos de experiencia. Además indica que la parte recurrente no aporta prueba que fundamenten los agravios.

En el caso, estima el órgano contralor que en el particular se hace referencia a una aclaración y según lo dispuesto en el artículo 93 párrafo quinto del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -Decreto Ejecutivo n.º 43808 del 22 de noviembre de 2022- el cual a la letra dispone: "Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación."; corresponde ser planteada ante la Administración en los términos y plazos dispuestos en el numeral de cita, **se rechaza de plano por no resultar competencia de este órgano contralor.**

Consideración de oficio. Valga acotar que cualquier aclaración que implique modificación al pliego de condiciones deberá la Administración darle la debida publicidad, y en este caso estima esta División que resulta necesario que la delimitación del concepto de experiencia similar que se estaría validando debe quedar expresamente regulado en el pliego, por lo que considerando que la Administración se allana y lo define se deberá incorporar como modificación. Asimismo, dado que parte de la consulta realizada por la recurrente refiere a que se aclare la forma en que se acreditará la experiencia, y siendo ese aspecto de importancia para poder ofertar, deberá a su vez la Administración modificar el pliego para regular ese aspecto.

C) Sobre el monto para determinar las multas. Criterio de la División. La parte objetante indica que en el documento denominado "Anexo 1 Condiciones Específicas de la Contratación", apartado 29, se establece el cobro de multas, no obstante, no consta un estudio de razonabilidad sobre los porcentajes y montos establecidos por dicho concepto y sobre este particular solicita que la Administración replantee la cláusula y se incluyan en el expediente administrativo los análisis técnicos, objetivos y pertinentes que justifiquen la base para calcular la multa establecida en el pliego.

Por su parte, la Administración acoge la observación e indica que elaborará un Estudio Técnico de Multas que defina la base imponible, los riesgos cubiertos y la proporcionalidad de los porcentajes. Con ello, se ajustará la cláusula de multas para cumplir con el art. 116 RLGCP.

Al respecto, el órgano contralor constata que la Administración ha decidido allanarse y se compromete a elaborar el estudio técnico de multas; además se allana a la solicitud de ajustar la cláusula sobre el particular. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este aspecto del recurso.

D) Sobre ausencia de una tabla de cotización. Criterio de la División. La parte recurrente indica que en el "Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-083- 2025 Decisión Inicial", se incluyó en el apartado "6. ESTIMACIÓN PRELIMINAR DEL COSTO DEL OBJETO", una tabla con la descripción de los servicios y las jornadas y la estimación del costo mensual; no obstante, en el oficio DNCC-OF-DRPC-083-2025 que corresponde a la DECISIÓN INICIAL, el documento denominado "Anexo 1 Condiciones Específicas de la Contratación" se omitió incorporar el "cuadro de costos para oferentes" de manera que se garantice una fuente objetiva que permita a la Administración el estudio de los precios de manera transparente e igualitaria.

Al momento de atender la audiencia especial la Administración rechaza la observación e indica que en la versión del Pliego del 11 de agosto (versión actual) se incorpora en el documento Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-083-2025 Decisión Inicial.pdf el Cuadro de Costos para Oferentes (al

final del documento), en tanto, en las versiones anteriores se encontraba incompleto. De esta forma, se refleja salarios mínimos, cargas sociales, otros costos e impuestos, garantizando transparencia y comparabilidad entre ofertas.

En cuanto al punto, estima este órgano contralor que en el particular lo alegado carece de interés actual dado que en la versión del pliego de condiciones de fecha 11 de agosto del 2025 se logra acreditar la incorporación del cuadro de costos para oferentes. Por lo anterior **se rechaza de plano**.

E) Sobre la referencia a los salarios mínimos que se deben cotizar. Criterio de la División. La parte objetante indica que no existe indicación de la referencia los salarios mínimos que se deberán ofertar en los cuadros de costos para oferentes, los cuales considera deben ser los establecidos en el Decreto N°44756-MTSS, publicado en La Gaceta N°232, del 10 de diciembre del 2024; siendo que en el particular se trata de un presupuesto correspondiente al año 2025 y la licitación a ejecutar en el mismo año 2025.

Al respecto, la Administración acoge la observación e incluirá el Decreto N.º 44756-MTSS (Gaceta N.º 232 del 10/12/2024) como referencia obligatoria, asegurando que ninguna oferta se presente por debajo de los mínimos legales.

Al respecto, el órgano contralor constata que la Administración ha decidido allanarse. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este aspecto del recurso. Sobre el particular deberá la Administración darle la debida publicidad a las modificaciones y al estudio técnico referido.

F) Sobre la fecha máxima para objetar publicitada en el SICOP. Criterio de la División. Advierte la objetante que la Administración indicó como fecha para recurrir refiere al 31 de agosto de 2025, pese a que el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública dispone de un plazo máximo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones y solicita indicar la fecha correcta.

La Administración advierte la existencia de un error material en la fecha de SICOP por lo que se procederá corrigiendo el formulario electrónico para que la fecha máxima de objeción coincida con los ocho días hábiles previstos en el artículo 95 LGCP correspondiente al 22 de agosto del 2025 en concordancia a la última versión del Pliego de Condiciones con fecha 11 de agosto del 2025. De esta forma se asegura transparencia y coherencia con el ordenamiento.

En cuanto al punto, estima este órgano contralor que aunque exista un error material, el recurrente debe ajustarse a los plazos dispuestos por el ordenamiento jurídico, además en este caso se acredita que la parte objetante interpuso el recurso dentro del plazo dispuesto por norma legal, de manera que no le causó ningún perjuicio. Dado lo anterior **se rechaza de plano**.

G) Sobre la garantía técnica de los bienes y/o servicios contratados. Criterio de la División. Indica la recurrente que el documento denominado "Anexo 1 condiciones Específicas de la Contratación" en el apartado 40 referido a la garantía técnica de los bienes y/o servicios contratados expone una serie de conceptos jurídicos indeterminados, como lo es "solicitar un compromiso de que el trabajo será de "primera calidad" de ahí que requiere se incluyan factores objetivos que permita determinar lo que se considera como una garantía técnica de los bienes y servicios contratados.

La Administración acoge el señalamiento y se compromete a reformular la cláusula para establecer indicadores verificables: tiempos de reposición de personal, plan de aseguramiento de asistencia, cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social, e indicadores de desempeño como la cobertura de metas de atención, además de los descritos en el apartado 16 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del documento Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-083-2025 Decisión Inicial.pdf. De este modo, la garantía técnica será exigible y medible, conforme al art. 40 LGCP.

Al respecto, el órgano contralor constata que la Administración ha decidido allanarse y se compromete a reformular la cláusula con indicadores que puedan ser verificables. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este aspecto del recurso. Sobre el particular deberá la Administración darle la debida publicidad a los ajustes que sobre el particular lleve a cabo en el pliego de condiciones.

Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** ponderando cuidadosamente la conveniencia de una eventual modificación de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia y transparencia, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1. Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y **deberá brindarle la debida publicidad**. **2.3.** En el caso, se han rechazado las aclaraciones que se han planteado, pues la competente para conocerlas es precisamente la Administración. De esa forma, se ha aceptado modificar el pliego o se han realizado declaraciones interpretativas que considera este órgano contralor que deberá comunicarse a todos los potenciales oferentes oportunamente y conforme dispone la normativa. **2.4.** Pese a que, mediante documento n.º 8052025000001863 de las 11:23 horas del 4 de setiembre del 2025 se previno a la Administración atender la audiencia especial que fue conferida mediante auto n.º 8052025000001774 de las 20:54 horas del 22 de agosto de 2025 consolidando tanto el criterio técnico como el legal; no obstante, remitió el criterio legal sin integrarlo; con lo cual se le recuerda a la Administración la importancia de atender las audiencias de esta Contraloría General en tiempo y forma. **2.5** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002025000001631 - CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. Para los efectos de la resolución, debe indicarse, en primer término que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma tal que, a efectos de esta resolución, se hará referencia sucinta a dichos argumentos cuando así se requiera para una mayor comprensión; en segundo lugar, se entiende que el recurso de objeción se interpuso contra el pliego de condiciones publicado el 8 de agosto de 2025, según lo indica la misma parte vía recursiva.

A) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División. La empresa refiere al punto 8 del "Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-083-2025 Decisión Inicial", que señala: " *CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La garantía para esta contratación respaldará la correcta ejecución del contrato y se regirá conforme el artículo 44 LGCP 9986 y artículos 110, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento, así como al Apartado 3. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, de las Condiciones Generales de SICOP. El o los contratistas asignados del Acto Final deberán rendir una garantía de cumplimiento por el monto resultante del cálculo aritmético del total del monto del Acto Final, por el plazo de hasta 2 meses posterior al tiempo de vencimiento del contrato, conforme al artículo 114 del Reglamento LGCP 9986./ Para la Partida 1 se estima en 153.000.000 (ciento cincuenta y tres millones de colones)./ Para la Partida 2 la se estima en 138.500.000 (ciento treinta y ocho millones quinientos mil colones)./ Para las Partidas 1 y 2 se estima en 291.500.000 (doscientos noventa y un millones quinientos mil colones).*"

Al respecto, estima que la garantía de cumplimiento solicitada es desproporcionada, no es acorde con el contenido presupuestario dispuesto para la licitación - ϕ 2.936.200.713,00- y no existen estudios económicos, técnicos o legales que respalden la solicitud de los montos señalados; con ello solicita se modifiquen los montos de garantía de cumplimiento de frente a principios de proporcionalidad y razonabilidad y se publiquen las metodologías de cálculo.

La Administración consideró que acepta la objeción parcialmente, en tanto reconoce que si bien el pliego estableció la garantía dentro de los rangos legales (5%-10%), es cierto que corresponde documentar mediante estudio técnico la razonabilidad de la base de cálculo y la proporcionalidad frente al riesgo contractual. Dado lo anterior, indica que elaborará un estudio técnico de garantías que contemplará "(...)- La base imponible sobre la cual se calculará (por línea de servicio o por contrato total, según divisibilidad)./ - El análisis de riesgos contractuales que justifica el porcentaje aplicado./ - La comparación con contratos de naturaleza similar para asegurar proporcionalidad." En cuanto a la pretensión de adecuar la garantía al monto indicado en el recurso señala que se rechaza la misma en tanto considera, no contempla la necesidad real de personal para el primer año.

La Administración aporta, de manera separada el criterio legal el cual coincide en cuanto a mantener los montos dispuestos en el pliego de condiciones respecto de la garantía, según destaca, ello es conforme lo establece el artículo 110 de la Ley General de Contratación Pública y hace la acotación de que se está solicitando una suma determinada por Partida, estando cada monto individual por debajo el 10% del presupuesto; de manera que cada proveedor puede ofertar en la partida que mejor se ajuste a sus intereses y al servicio que vaya a brindar.

Al respecto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar parcialmente la objeción, lo cual si bien no toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en cuanto a los montos señalados por partida; sí se compromete a realizar los estudios técnicos respecto de la base de cálculo. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede

declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso.

Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de estudios técnicos referidos; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, dichos estudios respaldarán los montos requeridos para la garantía de cumplimiento, de lo contrario, deberá fundamentar con criterios técnicos las modificaciones en las sumas señaladas por cada una de las partidas. Dado lo anterior, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de una eventual modificación de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia y transparencia, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

B) Sobre criterios estratégicos dispuestos en la metodología de evaluación. Criterio de la División. La empresa refiere al punto 3.5 del "Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-083-2025 Decisión Inicial", que señala en lo que interesa a ésta: "5 *Metodología de Evaluación. Se aplicará lo correspondiente el siguiente sistema de evaluación:(...)/Criterio Cercanía Geográfica (10%): Cercanía Geográfica: Se otorgará un 10% de la calificación al oferente que acredite, mediante declaración jurada y una copia del certificado de patente comercial relacionada al objeto contractual (centros de cuidado y atención integral de infantes) emitido por la municipalidad correspondiente, en donde se identifique que el domicilio comercial se ubica en cualquiera de las zonas a ofrecer los servicios (cantones Puntarenas, Monteverde, Esparza y Montes de Oro en la Línea 1 y Orotina, San Mateo, Garabito, Parrita y Quepos en la Línea 2) por lo menos con 1 año de vigencia a la fecha de apertura./ Criterio de Inclusión (5%): Se otorgará un 2.5% a la empresa que demuestre la inclusión de al menos una persona con discapacidad y 2.5% dos personas mayores a 55 años en planilla de la CCSS con al menos un año de antigüedad en la empresa de acuerdo con la Ley 7600 y 8661. Este factor de evaluación se comprobará mediante carné y certificación emitida por el ente rector Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, cédula de la persona incluida en planilla y reporte de los últimos 12 meses como mínimo." y sobre este particular estima, en síntesis, que dichos factores no tienen vinculación con el objeto contractual, de ahí que no son pertinentes, además no suponen un valor agregado para la institución ni para el desarrollo de la ejecución contractual, de ahí que carecen de trascendencia y tampoco son aplicables. Arguye que no existen estudios que establezcan objetos a privilegiar con asignación de puntajes especiales a empresas que posean dichos criterios. Señala que los factores expuestos no llevan a proporcionalidad ni relevancia en el concurso y por ello solicita se eliminen del sistema de evaluación.*

La Administración rechaza este señalamiento y al respecto alega que los criterios fueron incorporados conforme al artículo 55 RLCP y están respaldados con estudios técnicos que acreditan su razonabilidad, proporcionalidad y vinculación con la naturaleza del servicio. Para el factor de cercanía indica que éste garantiza continuidad del servicio, permitiendo reponer personal ante ausencias con inmediatez, reduce tiempos de reacción y costos logísticos para el proveedor y está dentro del límite del 25% para criterios estratégicos; además refiere a que está respaldado por el informe técnico n.º DNCC-DRPC-AGE-OF-0286-2025. En cuanto al factor de inclusión social indica que da cumplimiento a la ley 7600, está respaldado por la Constitución Política y Convenios Internacionales ratificados por Costa Rica y sustentado en el informe técnico n.º DNCC-DRPC-AGE-OF-0287-2025. Finalmente destaca que tales factores cumplen con los criterios de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad.

Mediante criterio legal se indica que es por medio del criterio técnico que se determinan tales rubros referidos a la cercanía geográfica y criterio de inclusión; además señala que la parte recurrente no aporta prueba que fundamente el agravio.

Sobre este aspecto estima esta Contraloría General que la empresa objetante realiza una fundamentación general sobre los factores estratégicos; sin embargo, omite acreditar por qué no cumple con las características esenciales propias del sistema de evaluación, limitándose a señalar que no son pertinentes, aplicables ni trascendentales pero sin acreditar por qué; además no incorpora fundamento alguno que desvirtúe los criterios técnicos para ambos factores de evaluación, sean los informes n.º DNCC-DRPC-AGE-OF-0286-2025 y n.º DNCC-DRPC-AGE-OF-0287-2025. En ese sentido, se debe tener presente que en anteriores oportunidades esta División ha señalado que de conformidad con el

artículo 21 de la LGCP los sujetos cubiertos por dicha norma legal deben promover la incorporación de criterios sustentables dentro de los pliegos de condiciones, para lo cual le corresponde a la entidad licitante garantizar que las consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad o innovación elegidas atiendan a las particularidades del objeto contractual como un primer aspecto, y seguidamente que además tales criterios respondan al mercado en el que se desenvuelve el respectivo bien o servicio a contratar. Ahora bien, en caso de que los potenciales oferentes objeten los criterios de compra pública estratégica definidos en el pliego de condiciones, bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, deben lograr acreditar, mediante prueba contundente, que se incumple con alguno de dichos aspectos, es decir que los criterios no se encuentran respaldados en la realidad del mercado o que los mismos no se vinculan al alcance del respectivo objeto contractual, o bien no se ajustan a los objetivos de política pública definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. Ello amerita que la recurrente no se limite a realizar simples afirmaciones sino que debería respaldar su dicho con un estudio de mercado que así lo acredite, sin que sea suficiente simplemente cuestionar lo dispuesto por la Administración, en consecuencia procede **rechazar de plano** la objeción en este punto.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1. Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y **deberá brindarle la debida publicidad.** **2.3.** Pese a que, mediante documento n.º 8052025000001863 de las 11:23 horas del 4 de setiembre del 2025 se previno a la Administración atender la audiencia especial que fue conferida mediante auto n.º 8052025000001774 de las 20:54 horas del 22 de agosto de 2025 consolidando tanto el criterio técnico como el legal; no obstante, remitió el criterio legal sin integrarlo; con lo cual se le recuerda a la Administración la importancia de atender las audiencias de esta Contraloría General en tiempo y forma. **2.4** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SONIA FRANCELLA NAVARRO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2025 13:29	Vigencia certificado	28/10/2022 15:01 - 27/10/2026 15:01
DN Certificado	CN=SONIA FRANCELLA NAVARRO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SONIA FRANCELLA, SURNAME=NAVARRO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0903-0041		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2025 13:31	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01716-2025	Fecha notificación	12/09/2025 13:31